RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6674/2023**

SUJETO OBLIGADO: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6674/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Partido Revolucionario Institucional

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Sobre procesos de expulsión dentro del partido.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declara inexistencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque se le niega a darle información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR toda vez que **no desahogó la prevención correspondiente.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Partido, Respuesta, Prevención, Desahogo.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6674/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6674/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Partido Revolucionario Institucional,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090167323000141,** mediante la cual se solicitó al **Partido Revolucionario Institucional** lo siguiente:

> "Del año 2012 a la fecha solicito que se me informe
>
> El número de procesos de expulsión que se han llevado a cabo
>
> El número de militantes expulsados
>
> De los procesos de expulsión que se encuentran concluídos, el nombre de la persona que inició o solicitó la expulsión
>
> El número de militantes que solicitaron renunciar al partido
>
> El número de personas que ratificó dicha renuncia." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **090167323000141,** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
> SOLICITUD FOLIO 090167323000141
>
> Con fundamento en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,2°, 3°, 8°, 11,21, 93, 129 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad me permito informarle lo siguiente:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónico con los que cuenta este ente obligado en atención a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento que información requerida no ha sido generada por la Comisión de Procesos Internos de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad a lo establecido por los numerales 24 fracción VI 25 fracción VI, y 142 del Código de Justicia Partidaria, la Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad competente al tener conocimiento de un procedimiento sancionador en contra de algún militante, es competente para erigirse en sección instructora e integrar expediente respectivo en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, mismos que se turnan a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria..
>
> …" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "De manera indebida el sujeto obligado, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se niega a proporcionar la información requerida" (sic)

IV. Turno. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6674/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el motivo de su inconformidad.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley de Acceso a la Información, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la Prevención. A la fecha de la emisión de la presente **resolución no se ha recibido** en este Instituto de Transparencia **promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención** que le fue formulada.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6674/2023

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI, V y VII, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que **el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **nueve de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días **11 y 12 de noviembre**, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

"[…] **Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[…]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. **La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta**;

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

VII. **La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud**.

[…]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; […]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.